



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019  
AREQUIPA  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*SUMILLA: "En el presente caso fin de resguardar el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, correspondía a la Sala Superior resolver la controversia motivando suficientemente las razones por las cuales considera que, corresponde declarar improcedente la demanda de prescripción adquisitiva de dominio al resultar el petitorio de la demanda jurídicamente imposible; sin tener en consideración el estado del proceso, limitándose la Sala Superior a realizar un mero análisis de los efectos de la Ley 29618, sin un mayor análisis sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la demanda, denotándose así, una clara motivación insuficiente."*

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS;**

Mediante Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de tres meses, a partir del primero de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil.

Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del primero de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares.

Mediante Oficio N.º 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de mesa de partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Mediante Resolución Múltiple N.º 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;**

Con el expediente físico y el cuadernillo que se tiene a la vista, en audiencia pública llevada a cabo el día veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés; con los Señores Jueces Supremos Cunya Celi, Barra Pineda, Florián Vigo, Paredes Flores; y, Bretoneche Gutiérrez; producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Elena Margarita Mejía Chavez**, de fecha 22 de mayo de 2019, obrante de fojas 218 a 224 del expediente; contra el auto de vista contenida en la resolución número 23 (seis) de fecha 24 de abril de 2019, obrante de fojas 206 a 209 del expediente, que **confirmó** el auto final contenido en la resolución N° 13 del 08 de marzo de 2018, obrante de fojas 139 a 141 del expediente, que declaró nulo todo lo actuado por invalidez insubsanable de la relación, y consecuentemente la conclusión del proceso; disponiendo el archivo del proceso; en los seguidos con el Banco de Materiales en Liquidación, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019  
AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución del 14 de enero de 2020, obrante de fojas 44 a 47 del cuadernillo de casación, formado en esta Sala Suprema; este tribunal ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante Elena Margarita Mejía Chávez; por las siguientes causales: **Infracción normativa de carácter procesal del artículo 2 de la Ley 29618, concordante con los artículos 70, 103, 109, y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil; y, por el apartamiento inmotivado del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 09 de julio de 2018, así como del Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil de 2016.**

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Previamente es necesario señalar que, de la lectura del recurso de casación interpuesto por la demandante Elena Margarita Mejía Chávez, se observa que, las alegaciones expresadas por la parte recurrente, se encuentran dirigidas a denunciar ante esta Sala Suprema, la existencia de un vicio consistente en:

***a) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 2 de la Ley 29618, concordante con los artículos 70, 103, 109, y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Al indicar que, las instancias de mérito infringen normas constitucionales sin haberse determinado si esa ley era aplicable a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde el predio que se pretende usucapir se ha poseído conforme al artículo 950 del Código Civil desde el año 199; es decir, la propiedad se ha adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 29618, ello***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que preceptúa que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, precepto que también ha sido recogido por el artículo 103 de la Constitución, pues se considera injusto aplicar una ley nueva a actos que fueron realizados en el momento en que dicha ley no existía, con ello se habría vulnerado el deber de motivación de los fallos judiciales el cual constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional y que, tal y como ha ocurrido en el presente caso, lejos de analizarse los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva de dominio se analizan otros que no son materia del presente proceso.*

**b) Infracción normativa de carácter material del artículo 950 del Código Civil.** *Al señalar que, en la resolución cuestionada se llega a la conclusión que, al ser materia de la demanda un bien del Estado, en aplicación de la Ley número 29618, la demanda tendría un imposible jurídico, ello en una etapa postulatoria del proceso, sin analizar los medios probatorios obrantes en la demanda, lo que infringe el artículo 950 del Código Civil, puesto que la demandante cumplió con tener posesión por más de diez años.*

**c) Por el apartamiento inmotivado del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del 09 de julio de 2018, así como del Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil de 2016.** *Indicando al respecto que, en las indicadas decisiones, se habría llegado a la conclusión que, los bienes inmuebles, incluso los de dominio público, antes de la entrada en vigencia de la ley, pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Segundo.**- Siendo así, del recurso de casación interpuesto por el accionante, declarado procedente, se advierte la expresa denuncia de un *vicio in procedendo*; al suscitarse una infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regula el derecho a un debido proceso, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Tercero.**- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que, por encima de cualquier otro análisis posterior, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso, pues en ausencia de tales exigencias, no se podrá calificar a dicho acto en términos de adecuado o inadecuado, sino de válido o inválido; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de las causales invocadas formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, resulta justificable la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado solo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Estado.

**Cuarto.**- Es así que, este Supremo Tribunal procederá, con el análisis de la infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

mismo que garantiza la debida motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de determinar si la resolución emitida por la Sala Superior cumple con los estándares mínimos exigibles respecto a los elementos del derecho precitado, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

**Quinto.**- Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales; asimismo, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos; esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente constituye una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez; por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**Sexto.**- Así también, respecto a *la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional* regulado por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Nº09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento 7 lo siguiente: “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”. (sic).

**Sétimo.-** En cuanto a la ***motivación de las resoluciones judiciales***, descrita en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; corresponde señalar que, esta constituye una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, respecto de la cual la Corte Suprema en la Casación N°2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha señalado: “(...) *además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. (sic).*

**Octavo.-** En esa misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que este contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: “

*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;*

*b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (...);*

*c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez o eficacia jurídica;*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*d) La **motivación insuficiente**, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien (...) no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo;*

*e) La motivación sustancialmente incongruente, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...). (sic).*

**Noveno.-** Se debe señalar que, la parte demandante Elena Margarita Mejía Chávez, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la demandada Banco de Materiales en Liquidación, obrante de folios 29 a 35 del expediente; a fin que, se le declare propietaria del bien inmueble ubicado en Conjunto Habitacional Francisco Mostajo Manzana ABCD Departamento 306 - Arequipa, de un área de 63.86 m<sup>2</sup>, inscrita en la partida registral N° P06141770 de los Registros Públicos de Arequipa. Alegando en este sentido, que el citado bien inmueble lo viene ocupando en forma pacífica, pública y de buena fe, desde el 04 de marzo de 1996, cuando mediante contrato privado de compra venta a plazo, se le vende el bien inmueble, fecha desde la cual ha venido ejerciendo posesión realizando actos como pagar el auto avalúo, instalando los servicios de agua desagüe y luz, entre otros; en vista de lo cual, solicita que se le declare como propietario, al estar en posesión pacífica y pública por más de 21 años a la fecha de presentación de la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Décimo.**- Mediante el escrito de contestación de la demanda del 18 de mayo de 2017, que obra de fojas 53 la parte demandada; solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos, señalando, entre otros que, no procede la prescripción adquisitiva de dominio solicitada; puesto que, con fecha 24 de noviembre de 2010, se publica en el diario oficial El Peruano la Ley Nro. 29618 que declara en su artículo 2 la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, pues al tratarse de un bien del Estado el artículo 1 de la citada Ley, existe la presunción de posesión continua del Estado sobre dichos bienes.

**Décimo Primero.**- Al judicializarse la controversia mediante la demanda interpuesta por la accionante; se emite **auto final**, contenido en la resolución número 13 del 08 de marzo de 2018, con la que, el *A quo* declara: nulo todo lo actuado por invalidez insubsanable de la relación, y consecuentemente la conclusión del proceso; disponiéndose el archivo del proceso. Motivando su decisión el juzgador, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Que, conforme a la copia literal de dicha Partida Registral obrante a folios tres, se advierte que, el bien inmueble materia de prescripción, figura a nombre del Estado - a través de su institución Banco de Materiales SAC en liquidación... Que, debe tenerse presente lo previsto por el artículo 2 de la Ley 29618, que señala expresamente: "Los bienes inmuebles de dominio privado estatal, son imprescriptibles". Criterio que también es asumido por la Sala Civil; consecuentemente el petitorio de la demanda deviene en jurídicamente imposible; por lo que, en el caso de autos, **no existe una relación jurídico procesal válida**; en ese sentido, debe declararse nulo todo lo actuado en el presente proceso, de conformidad al artículo 465 del Código Procesal Civil y consecuentemente, debe declararse la conclusión del mismo.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Décimo Segundo.**- Por otro lado, del análisis de la resolución impugnada en este proceso, el **auto de vista** contenido en la resolución número 23 (seis) obrante en autos a fojas 206 del expediente, se aprecia que, se **confirma** la resolución apelada que declaró nulo todo lo actuado por invalidez insubsanable de la relación; en este sentido, el Colegiado Superior considera, entre otros argumentos, los siguientes:

*Que, el actor sostiene que viene ejerciendo una posesión del bien materia de litis pacífica, pública, como propietario y de buena fe desde el mes de marzo de 1996 hasta la actualidad; es decir, por más de 20 años; por lo que, no le es aplicable la referida Ley 29618, sustento fáctico que carece de asidero legal, toda vez que desde la entrada en vigencia de la citada Ley el 24 de noviembre de 2010, no es posible el tráfico jurídico de los bienes de dominio privado del Estado, ya que en su artículo 2 declara la imprescriptibilidad de dichos bienes. Que en cuanto al argumento del actor de que ya había ganado el derecho antes de la dación de la Ley 29618; de conformidad con el artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; en el caso de autos, el actor ha interpuesto su demanda el 19 de abril de 2017, cuando ya se encontraba vigente dicha norma legal, que establece la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal,... por lo que, **la demanda es improcedente por cuanto el petitorio resulta jurídicamente imposible**, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, debiendo confirmarse la apelada.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Décimo Tercero.**- En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que, a fin de resguardar el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales, correspondía a la Sala Superior resolver la controversia motivando suficientemente las razones por las cuales considera que, corresponde declarar improcedente la demanda; toda vez que, no realiza el análisis fáctico y jurídico respecto de la controversia, tal como fuera sustentado por la actora al presentar su demanda; siendo que, en este extremo la Sala Superior no se ha pronunciado, limitándose a analizar los efectos de la Ley N°29618, al indicar que, desde su entrada en vigencia, el 24 de noviembre de 2010, no es posible el tráfico jurídico de los bienes de dominio privado del Estado, sin un mayor análisis de lo actuado en el proceso, denotándose así, una clara **Motivación Insuficiente**; ya que, conforme se advierte de los términos en los que ha sido presentada la demanda, la accionante sostiene que, el bien inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio lo vendría ocupando de forma pacífica, pública y de buena fe desde el 04 de marzo de 1996, esto en virtud de un contrato privado de compra venta a plazo, fecha desde la cual vendría ejerciendo la posesión del bien, y por más de 21 años hasta la presentación de la demanda en abril de 2017; en este sentido, justifica la actora su pretensión en el artículo 952 del Código Civil, al argumentar que, *la adquisición de la propiedad vía prescripción se produce de hecho, por el solo ejercicio de la posesión, que lo que persigue con este proceso, es que el órgano jurisdiccional declare que ha adquirido la propiedad*; siendo evidente, que, no se ha desarrollado un análisis suficiente al respecto; a esto cabe resaltar, que este Supremo Tribunal no pretende que una motivación judicial deba dar una respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, ya que la insuficiencia en la motivación vista en el caso de autos, solo resultará relevante cuando la ausencia de argumentos jurídicos o fundamentos en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

resolución resulte manifiesta, generando así un estado de indefensión de las partes; como es en el caso de autos; debido a que, la Sala no ha cumplido con explicar adecuadamente las razones por las cuales se llega a la conclusión de que la demanda es improcedente, por cuanto el petitorio resultaría jurídicamente imposible, sin analizar debidamente el sustento fáctico y jurídico de la demanda, con un razonamiento lógico jurídico, de tal forma que, represente para el justiciable una cohesión entre lo que ha solicitado y lo que es resuelto por el órgano jurisdiccional.

**Décimo Cuarto.**- Por último, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema ya se ha venido pronunciando respecto de casos similares al presente, esto en las sentencias recaídas en la Casación N° 3527-2017-Cusco y en la Casación N° 18632-2018 Lima Sur, en las que ha dejado sentado, que, si bien es cierto, el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil establece que los órganos jurisdiccionales pueden emitir sentencias inhibitorias. Sin embargo, esta facultad es extraordinaria y excepcional y solo es factible si el Juzgador, al momento de expedir sentencia, detecta que se encuentra ausente alguno de los presupuestos procesales o alguna de las condiciones de la acción, porque no es posible dejar insolutas las controversias que son sometidas a la potestad jurisdiccional del Estado, ya que la finalidad del proceso es brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección de los derechos de las personas, en mérito al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política. Razones por las cuales, no resulta razonable que la Sala Superior, lejos de emitir un pronunciamiento de fondo, que resuelva definitivamente la controversia respecto de las pretensiones de la actora, declare la improcedencia de la demanda por cuanto el petitorio resultaría jurídicamente imposible, cuando ello ya fue objeto de análisis al momento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

calificarse la demanda y no puede volver a valorarse en aplicación del principio de preclusión. Siendo que, además, el *A quo* incurre en el mismo vicio de motivación, ello en tanto que, mediante Auto Final, contenido en la resolución número 13 del 08 de marzo de 2018, declara nulo todo lo actuado por ***invalidez insubsanable de la relación***, y consecuentemente la conclusión del proceso; disponiéndose el archivo del proceso.

**Décimo Quinto.**- Por lo expuesto, se advierte que, la Sala Superior de Arequipa, en la resolución materia de recurso, no ha cumplido con realizar un análisis debidamente sustentado, de las pretensiones materia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y los hechos que la sustentan, con un razonamiento lógico jurídico, incurriendo así, en una motivación insuficiente, que irremediablemente provoca la nulidad de la decisión recurrida, porque al haberse emitido una *sentencia inhibitoria*, este Colegiado Supremo no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia por respeto al principio de pluralidad de instancias consagrado en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, las deficiencias advertidas contravienen el Debido Proceso, descrita en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5) del citado artículo 139. Razones por las cuales, deben ser estimadas las causales de infracción normativa expuestos por el recurrente, en este extremo; correspondiendo, por tanto, declarar nula la Sentencia de Vista, e insubsistente el Auto Final contenido en la resolución número 13 del 08 de marzo de 2018; a fin que, se emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Careciendo de objeto, en este sentido, emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3135-2019**

**AREQUIPA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**IV.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **ELENA MARGARITA MEJIA CHAVEZ**, de fecha 22 de mayo de 2019; en consecuencia: **NULO** el Auto de Vista contenido en la resolución número 23 (seis) de fecha 24 de abril de 2019; e, **INSUBSISTENTE** el Auto Final contenido en la resolución número 13 del 08 de marzo de 2018; y, **DISPUSIERON** que el **A quo expida un nuevo pronunciamiento**, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por Elena Margarita Mejia Chavez contra el Banco de Materiales en Liquidación sobre prescripción adquisitiva de dominio; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. *Notifíquese*. Integra el colegiado el Señor Juez Supremo Paredes Flores, por vacaciones del Señor Juez Supremo Lama More; el Señor Juez Supremo Florián Vigo, por licencia de la señorita Jueza Suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Paredes Flores**.

**SS.**

**CUNYA CELI**

**BARRA PINEDA**

**FLORIÁN VIGO**

**PAREDES FLORES**

**BRETONECHE GUTIÉRREZ**

*Mefs/ymmd*